



SENTENCIA N° treinta y dos /2020.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 4 días del mes de agosto del año 2020, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación Provincial** integrada por los Magistrados **Dres. Andrés Repetto, Liliana Deiub y Florencia Martini**, presidida por el primero de los nombrados, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación en el caso judicial denominado “**MARIFIL, LUIS ALBERTO S/ HOMICIDIO CULPOSO**”, identificado bajo el legajo **MPFCU 32.923/18** del Registro Judicial de la ciudad de Cutral Co, en el que se juzga a **Luis Alberto Marifil**, DNI N°, argentino, nacido en fecha .. de de, casado, con domicilio en la calle del barrio de la ciudad de Cutral Co, de ocupación oficial mecánico, con instrucción.

Intervinieron en la instancia de impugnación los Dres. Santiago Terán por la fiscalía, Juan Ramón Racedo en carácter de abogado de la querellante Mayra Rayén Salvo, y Gisella Moreira, abogada de los querellantes Alejandra Apablaza y Héctor Wircaleo. Por último los Dres. Marcelo Corvalán y Mónica Redel por la defensa técnica del acusado Luis Alberto Marifil.

ANTECEDENTES:

I. Por sentencia dictada el 28 de octubre de 2019, el tribunal de juicio constituido por los Dres. Raúl Aufranc, Jorge Criado y Graciela Felau, en lo que aquí interesa, resolvió “.../.- *CONDENANDO al Sr. LUIS ALFREDO MARIFIL, DNI N°*”



argentino, con domicilio en calle del Barrio de esta ciudad de Cutral Co, nacido en fecha .. de de, casado, oficial mecánico, con instrucción, y de demás datos personales obrantes en el legajo referenciado y ya consignados por ante Oficina Judicial actuante; como **AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** del delito de “**LESIONES LEVES CULPOSAS**, un hecho, en perjuicio de Héctor Alejandro Wircaleo, y **HOMICIDIO CULPOSO**, tres hechos, en perjuicio de Osvaldo Miguel Salvo, Raúl Jonatan Riquelme y Claudio Gerardo Wircaleo; todo ello en **CONCURSO IDEAL** y **AGRAVADOS POR LA CONDUCCIÓN DESCUIDADA DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR, POR CONDUCIR CON EXCESO DE ALCOHOL EN SANGRE** y **POR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS**, todo ello en calidad de **AUTOR**; delito éste previsto y reprimido en los art. 94, 94 bis, 84, 84 bis y 54 del Código Penal; por el hecho ocurrido en fecha 17 de noviembre de 2.018, siendo aproximadamente las 22.55 horas, en Ruta Nacional 22, inmediaciones del km 1336, conforme plataforma fáctica y jurídica ya referenciada y fijada en esta resolución, en base a las consideraciones y fundamentos aquí ya debidamente expuestos...”.

Como consecuencia de la referida sentencia el 20 de marzo de 2020, el mismo tribunal de juicio, pero con la integración de la Dra. Bibiana Ojeda en lugar de Jorge Criado, dictó sentencia de pena, en la que resolvió “...I) **IMPONER** al Sr. **LUIS ALFREDO MARIFIL**, nacionalidad argentina, D.N.I Nro., de



demás datos personales debidamente consignados, la PENA de CINCO AÑOS de PRISIÓN de CUMPLIMIENTO necesariamente EFECTIVO e INHABILITACIÓN ESPECIAL para la conducción de todo tipo de vehículo automotor por el término de DIEZ AÑOS, con las correspondientes accesorias legales del artículo 12 del C.P. y asimismo las costas del presente proceso (artículos 179, 268 y ss. del CPP), todo en base a las consideraciones aquí ya debidamente expuestas...”.

La defensa del imputado únicamente impugnó la pena impuesta a su pupilo.

II. En su escrito recursivo la defensa sostuvo que la impugnación fue presentada en tiempo y forma, contra una sentencia definitiva y por parte legitimada.

El agravio consiste en que, a su modo de ver, los fundamentos empleados para la imposición de la pena surgen de una interpretación exagerada de los agravantes y de la ausencia de razones para no considerar adecuadamente los atenuantes propuestos por la defensa, resultando la sentencia violatoria de las garantías constitucionales del principio de legalidad, derecho penal de acto, principio de culpabilidad y razonabilidad, utilidad y proporcionalidad de la pena, deviniendo por ello arbitraria la decisión por arribar a conclusiones carentes de sustento fáctico y jurídico.

En su recurso sostuvo que la pena impuesta no respeta los parámetros de justicia, razonabilidad y equidad, no



guardando el monto de pena impuesto la debida equidistancia ni proporcionalidad entre agravantes y atenuantes del caso, incumpliendo los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Agregó que la pena impuesta vulnera el criterio de la finalidad esencial de las penas, la reforma y readaptación social del condenado. A su criterio se deberá reducir a tres años de prisión de cumplimiento efectivo.

Consideró que en la fundamentación de los jueces ha existido una doble valoración de los hechos por los que fue condenado su asistido y las circunstancias en las que éstos ocurrieron, violentando el principio de doble valoración.

Reiteró la existencia de lo que consideró una exagerada valoración de las agravantes, incluyendo algunas que no son tales, y un escaso tratamiento de las atenuantes argumentadas y probadas por la defensa.

En referencia a la doble valoración alegada, dijo que el juez del primer voto introdujo como agravante las circunstancias del hecho, tales como que al momento del choque ya era de noche, que el lugar es en la ruta cercana al pueblo, refiriendo que se trata de un lugar de tránsito fluido, con paso habitual de camiones y birodados, siendo una ruta de intenso tráfico.

Adujo que éstas son simple conjeturas y comentario del juez, no habiéndose acreditado fehacientemente en el



juicio de cesura el intenso tráfico y tránsito fluido de camiones y birrodados el día del hecho, y a la hora en que ocurrió el choque, por lo que a su modo de ver estas circunstancias no pueden darse por ciertas y ser consideradas como agravantes, debiendo dejarse sin efecto, en razón de que a su criterio se estaría valorando nuevamente el hecho al desmenuzarlo y agregarle notas distintivas sin sustento probatorio.

A ello añadió que el juez del primer voto agregó otro elemento no acreditado al hecho, cuando aseguró que no medió en el choque infracción alguna de la víctima conductor del otro automotor, no habiendo existido confluencia de riesgo. El defensor consideró que se trata de manifestaciones que el juez se encuentra vedado de tratar en el juicio, en razón de que, según sostuvo, las mismas se refieren a “simples dichos del sobreviviente”, sin que medie estudio científico alguno que lo demuestre, debiendo dejarse sin efecto para evitar la doble valoración.

Hizo referencia a que el agravante de conducir con alcohol en sangre y ser las víctimas fatales más de una ya se encuentra en el tipo penal agravado, aumentando el mínimo de la pena a 3 años, a pesar de lo cual los jueces le impusieron 5 años de prisión.

Consideró que al tratar el agravante de extensión del daño como lo hace en la sentencia, excede el campo penal e invade el terreno del derecho civil de daños. Sostuvo que los



querellantes tienen habilitada la vía civil, a la que considera la más idónea y correcta para reclamar los daños y perjuicios, y daño moral sufridos.

Cuestionó la extensión del daño sufrido por los familiares de las víctimas, refiriendo que la Lic. Weinman atendió en muy pocas oportunidades a los familiares, por lo que consideró que sus estimaciones psicológicas del daño psíquico, social y físico que habrían sufrido son apreciaciones que no se basan desde su punto de vista, en estudios objetivos serios.

Consideró que la pena impuesta resulta excesiva por tratarse de un hecho culposo, apartándose del fin de readaptación y resocialización por el cual se la debe imponer. Es por ello que a su criterio la sentencia es violatoria de las garantías constitucionales del principio de legalidad, derecho penal de acto, principio de culpabilidad y razonabilidad, utilidad y proporción, deviniendo por ello arbitraria la decisión.

Afirmó que los jueces no dieron razones para descartar la aplicación de los atenuantes planteados por la defensa como el carácter de primario, costumbres, conducta anterior, historia de vida, excelente conducta procesal, sincero arrepentimiento y pedido de perdón a los familiares. A su modo de ver estos atenuantes tuvieron una escasa o nula entidad en la valoración de los jueces, al momento de fijar la pena impuesta.



Enumeró los atenuantes que a su modo de ver debieron ser tenidos en cuenta para disminuir la pena impuesta, reiterando el carácter de primario de su asistido, de haber contado con una excelente conducta procesal, el arrepentimiento manifestado y el pedido de perdón a los familiares de las víctimas, no ser un consumidor de alcohol de manera habitual, debiendo tenerse en cuenta las características personales del condenado, en particular ser un hombre común, trabajador, con familia, por haber sido criado por su abuela, debiendo trabajar desde pequeño, por haber sufrido hambre y discriminación, y el hecho que desde el día del choque él tiene problemas personales con su esposa.

En función de todos los argumentos señalados solicitó al tribunal de Impugnación que revise la pena impuesta y en consecuencia, mediante impugnación positiva, reduzca la misma a 3 años de prisión de efectivo cumplimiento e inhabilitación especial para conducir vehículos por 5 años.

III. En función de lo dispuesto por el artículo 245 del CPP se convocó a las partes a audiencia oral, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos en contra de las sentencias impugnadas de parte de la defensa particular, de la fiscalía y de los querellantes particulares.



IV. La defensa en su alegato reitero los argumentos sostenidos en su escrito, no agregando nuevos fundamentos a los ya indicados.

V. El fiscal a su turno contestó los agravios enunciado por la defensa. En primer lugar dijo que el recurso debía ser declarado formalmente admisible.

Respecto de los agravios expresó que en su momento se arribó a un acuerdo respecto de la responsabilidad penal que le cupo al acusado en los hechos reprochados. A su modo de ver la defensa en esta audiencia ha parcializado los hechos tal como acaecieron.

Respecto de los hechos dijo que la defensa sólo mencionó el día en que ocurrió el choque, el 17/11/18. Él agregó que a las 22:55 horas de ese día, el acusado transitaba por el carril sur de la ruta 22, en el km 1336 en sentido oeste-este, en una zona periférica entre el campo y la ciudad. En ese lugar había arreglos que se estaban haciendo en la ruta. El acusado iba al volante de una SUV Ford Eco Sport y colisionó desde atrás con su parte frontal derecha al automóvil en el que viajaban las víctimas, al que golpeó en la parte trasera izquierda. Ambos vehículos venían en el mismo sentido de circulación, y el acusado se tragó el otro auto. No hubo frenada. El vehículo colisionado perdió el control, según la pericia su velocidad no superaba los 70 km/h. Con la colisión el vehículo salió despedido hacia la banquina, dio varios vuelcos,



y el choque ocasionó la explosión del tanque de combustible del automóvil de las víctimas en el que viajaban 4 personas. Uno de los pasajeros, el Sr. Wircaleo tuvo la dicha de salir despedido y así salvar su vida. Los restantes tres pasajeros murieron en el acto carbonizados.

Respecto de la crítica puntual que hizo la defensa de la sentencia, dijo que el Juez Aufranc sostuvo la gran cantidad de víctimas que hay en Argentina anualmente por accidentes de tránsito, se refirió al estado general en el que se encuentran las rutas y a la alta velocidad de los autos modernos, y dejó en claro que los jueces están imposibilitados de hacer una doble valoración, quedando sujetos a la calificación que las partes acordaron y a las disposiciones de los art. 84 y 84 bis del CP, referida a las muertes y lesiones provocadas como consecuencia de la conducción de un vehículo automotor, por tratarse de más de una víctima y por existir en el acusado una graduación alcohólica que supera 1 mg en sangre.

Dijo que el juez se ciñó a dos cuestiones esenciales al referirse a las agravantes. Una de ellas fue la referida a las circunstancias de tiempo lugar y modo. Al respecto sostuvo que el vehículo circulaba en una zona de ingreso urbano, con alta frecuencia vehicular, a las 22:55 de la noche. El fiscal dijo que no es cierto, como afirmó la defensa, que no se produjo prueba respecto de cómo era el lugar en relación al tránsito y demás aspectos señalados; ello por cuanto fue la víctima sobreviviente la que se refirió a ello. Sostuvo que Wircaleo



en la audiencia estableció cómo era la zona en el momento del choque. Con lo cual, a su criterio, esta prueba borra las afirmaciones de la defensa respecto a la no acreditación de los extremos señalados. Al respecto el testigo dijo que el sector estaba iluminado, que había arreglos en la ruta por lo que no venían a más de 70 km/h. Sobre esta cuestión de la velocidad, a una pregunta de la propia fiscalía el testigo dijo que de Zapala al lugar del accidente tardaron alrededor de 2 horas, lo que da cuenta de la baja velocidad a la que circulaban.

Hizo referencia a que Wircaleo durante el juicio dijo que Salvo, quien manejaba el vehículo embestido y resultó muerto en el choque, antes de que éste se produzca le comentó “mira el tarado ese a la velocidad que viene...”, momento en el que se produjo el choque. Dijo que muy pocos accidentes de los 7000 que aproximadamente ocurren por año se prenden fuego, y que éste ocurrió así porque el vehículo del acusado se montó sobre el otro automóvil y le produjo la ruptura del tanque de nafta.

Dijo además que el Dr. Aufranc también acreditó, a través del perito, que a la hora del accidente, de noche, se ven disminuidas las capacidades de conducción. Afirmó que la propia experiencia así lo indica y se refirió a lo que se denomina efecto túnel.

Luego mencionó que el juez del voto ponente afirmó que el alcohol en sangre no lo mediría como una doble valoración, pero diferenció lo que menciona el código penal como base



para ingresar en la figura penal que sería 1 mlg en sangre, del nivel que tenía el acusado de 2.3 mlg por litro en sangre, lo que resulta muy distinto. Refirió a lo sostenido en la sentencia en relación a que sí se puede tomar como agravante por el exceso de alcohol respecto del límite establecido en el CP. Se detuvo en señalar que el accidente ocurrió a las 22:55 de la noche y que la sangre se le extrajo en horas de la mañana, lo que a su modo de ver da cuenta de que la cantidad de alcohol en sangre era mucho mayor a la detectada al momento del examen.

Manifestó que otra consideración que tuvo en cuenta el juez fue la multiplicidad de víctimas en relación con la extensión del daño causado. Dijo que el tipo penal requiere que se trate de más de una persona, pero en el caso de autos los fallecidos son tres y un lesionado. Respecto del argumento conforme el cual se afirmó que el acusado no podía saber cuántas personas viajaban en el vehículo sostuvo que a su modo de ver sí se le puede reprochar la cantidad de víctimas porque es lo que diferencia la culpa del dolo. Sostuvo que quien conduce un vehículo debe prever la peor de las consecuencias por su conducción imprudente.

Hizo referencia al argumento sostenido por el juez respecto de que el vehículo investido no participó en absoluto de lo que provocó la colisión, por lo que no se le puede atribuir ni un centímetro de error, ya que literalmente fueron llevados por delante.



Dijo que en la sumatoria de circunstancias de tiempo lugar y modo, se acreditó que el acusado con esa cantidad de alcohol en sangre no estaba en condiciones de controlar el automóvil, no tomó conciencia de que estaba entrando a la ciudad, incluso no podía tener en consideración su propia vida y mucho menos la vida del prójimo.

Aclaró que la fiscalía solicitó 6 años de prisión, y que el juez tuvo en cuenta como atenuantes todos los elementos referidos por la defensa. Tuvo en cuenta el buen comportamiento procesal, la falta de antecedentes penales y el arrepentimiento que hizo en la audiencia. Dijo que le disminuyó a la pena solicitada por los acusadores 4 meses por cada uno de los atenuantes. Si se computa a la inversa consideró que se le agregaron 24 meses de pena por todos los agravantes, contando desde el mínimo legal, con lo que se preguntó ¿Dónde está el exceso para sancionar una conducta a la que calificó como deleznable? Consideró que se trata de una sentencia prístina.

En referencia a la inhabilitación, consideró que el acusado no debería manejar de por vida, con lo cual 10 años no le parece un exceso en lo absoluto y se adecúa a las pautas de dosificación de la pena.

En función de todo ello solicitó la confirmación de la sentencia de pena impugnada en todos sus términos.



VI. A continuación el Dr. Juan Ramón Racedo, abogado de la querellante Mayra Rayén Salvo, dijo que adhiere a los argumentos presentados por la fiscalía. Agregó que, a criterio de la defensa los jueces habrían valorado circunstancias que forman parte del tipo penal, concretamente hicieron referencia al alcohol en sangre y al número de víctimas.

A su criterio el juez Aufranc se encargó de delimitar adecuadamente sus argumentos y los alcances de la valoración efectuada. Consideró que no ha existido una doble valoración de ninguna circunstancia. Las circunstancias objetivas que tuvo en cuenta el Juez Aufranc como agravantes no integran el tipo penal.

Dijo además que las circunstancias que tuvo en cuenta el tribunal al momento de determinar la pena se sujetaron a los principios que surgen de los arts. 40 y 41 del CP. Las circunstancias del hecho fueron acreditadas con el testimonio de la víctima sobreviviente Wircaleo, y también están probadas con el propio reconocimiento de los hechos que hizo Marifil durante el juicio. Además las circunstancias objetivas valoradas por los jueces fueron invocadas por las partes.

Las circunstancias referidas como agravantes, esto es la conducta de Marifil, el lugar donde ocurrió el hecho y debió tener mayor resguardo, la circunstancia de que conducía de noche, por una ruta nacional y en una zona urbana de tránsito fluido, importando responsabilidades en el manejo que Marifil no cumplió. Que



los jueces también tuvieron en cuenta la maniobra de sobrepaso que exige un mayor cuidado por parte del conductor, máxime en una ruta.

Respecto de la agravante del consumo de alcohol dijo que no se valoró este elemento constitutivo del tipo como agravante, es decir consumir alcohol, sino que lo que se valoró fue la cantidad de alcohol, la que duplicaba el permitido. Tuvieron en cuenta la cantidad de alcohol ingerido.

Agregó que la extensión del daño causado por el hecho está dentro de los lineamientos de los artículos 40 y 41 del CP. Consideró que los testimonios de los familiares de los fallecidos, fueron más que elocuentes y permitieron cuantificar el daño causado por el acusado. Afirmó que la pena se ajusta al daño causado.

Respecto del número de víctimas y su valoración al determinar la pena dijo que el juez hizo referencia a las edades de las víctimas, que eran personas relativamente jóvenes, que no superaban los 50 años.

Además los jueces tuvieron en cuenta los atenuantes mencionados por la defensa, tales como su conducta procesal y la calidad de primario.

Consideró que las circunstancias fueron correctamente meritadas por los jueces para imponer la pena. Sostuvo que conforme el CP la pena debe guardar cierto grado de relación con la magnitud del daño y la culpabilidad. Consideró que no existe una doble



valoración, como se afirmó. Las circunstancias a las que se refiere el juez no conforman los elementos del tipo, el alcohol y el número de víctimas no fueron doblemente valorados. Si fue tenido en cuenta la cantidad de alcohol consumido. En cuanto al número de víctimas no se hizo una nueva ponderación, sino una referencia a la edad de éstas.

Por todo ello solicitó se confirme la sentencia impugnada, con costas.

VII. En último lugar se expresó la Dra. Gisella Moreira, abogada de los querellantes Alejandra Apablaza y Héctor Wircaleo. Sostuvo que adhiere a lo manifestado por la fiscalía y por el Dr. Racedo. Dijo que la defensa se agravió que se habría valorado nuevamente el hecho y sus circunstancias, y que se efectuó una exagerada valoración de las agravantes, tornando a la sentencia irracional y afectando el principio de culpabilidad y legalidad.

A su criterio todas las consideraciones que hizo la defensa fueron tenidas en cuenta por el tribunal, porque en la misma sentencia se explicó que no se haría una doble valoración de las agravantes, sino que, al contrario, lo que iban a hacer era utilizarlos y caracterizarlos, porque consideraron que la sentencia no puede volver a tener en cuenta la peligrosidad del autor y que no se pueden valorar dos veces los mismos agravantes. Sin embargo dijeron que, más allá de que esos agravantes habían sido tenidos en cuenta a la hora de hacer el



acuerdo de responsabilidad, los iban a utilizar como elementos caracterizantes del hecho.

En este sentido se hizo una descripción en la sentencia de que el artículo 84 bis del CP, el que establece en su parte final una agravante cuando el hecho acaecido provoca más de dos muertes. En ese sentido utilizó como un elemento valorizante a la hora de agravar la pena desde el mínimo hasta el máximo de la pena que hubo más de dos muertes en este caso, y luego también utilizó como elemento caracterizante el alcohol en sangre, porque haciendo este ejercicio racional y sosteniendo que la ley nos dice que con 0.5 g de alcohol en sangre puede conducir una persona, haciendo el ejercicio de que Marifil en el momento en que le toman el control de alcohol al otro día a las 10 de la mañana tenía más de 2 g de alcohol en sangre, también lo utiliza como un elemento que agrava aún más su conducta, porque lógicamente no tenía los elementos necesario cognitivos como para poder abordar una situación como fue el adelantamiento que provocó el accidente.

Dijo que además de utilizar estos dos elementos, tuvo en cuenta dos agravantes más que fueron la experiencia que tenía Marifil para conducir, que fue acreditado por testigos que la misma defensa aportó, y su edad, 38 años, explicando que no se trata de un adolescente inexperto, que no fue un acto de rebeldía sino que fue un acto consciente de manejar de noche con tanto alcohol en sangre, y que por tratarse de la noche tendría que haber tenido un cuidado diferente.



Agregó que conforme sostuvo el tribunal la graduación de la pena se tiene que hacer entre el mínimo y el máximo, es decir entre 3 y 6 años de prisión, e inhabilitación por 10 años. Que la tarea que tiene que realizar el tribunal es graduar esa penal con el principio de razonabilidad, y esto fue lo que hizo el tribunal teniendo en cuenta todos estos elementos y en especial el testimonio de los familiares de las víctimas, quienes no sólo expresaron su dolor sino que se refirieron a la forma en que la vida les cambió luego del accidente.

A su modo de ver lo planteado por la defensa no tiene suficiente fundamentos para modificar la sentencia porque el tribunal al dictar la sentencia explicó con claridad cuáles fueron los fundamentos en los que se sostenía. Además valoraron los atenuantes planteados, disminuyendo la pena en 1 año a lo solicitado por los acusadores.

Por todo ello solicitó se confirme la sentencia y se impongan las costas del proceso.

VIII. El acusado, ejerciendo su derecho a la última palabra pidió disculpas a los familiares de las víctimas por las conductas desplegadas.

IX. Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo y efectuado sorteo entre los Magistrados resultó que los Jueces debían



observar el siguiente orden de votación: En primer término el **Dr. Andrés Repetto**, en segundo lugar la **Dra. Florencia Martini** y, finalmente, la **Dra. Liliana Deiub**.

CUESTIONES: Puestas a consideración de los Jueces las siguientes cuestiones: **I.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?, **II.** ¿Es procedente el mismo?; en su caso, **III.** ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, **IV.** ¿A quién corresponde la imposición de las costas?, procedieron a efectuar la votación.

VOTACIÓN:

X. A la **primera cuestión** el **Dr. Andrés Repetto** dijo:

En lo que respecta a la admisibilidad de la impugnación presentada por la Defensa, se advierte que la vía recursiva intentada satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en la faz objetiva como subjetiva. La defensa dedujo el recurso por escrito, dentro de los diez días contados a partir de que la sentencia le fue notificada, contra un pronunciamiento condenatorio.

Asimismo, de la misma impugnación se desprende porqué motivos se pretende determinada solución, en razón de lo cual considero que la misma resulta autosuficiente. Sin perjuicio de ello debo decir que tanto la fiscalía como los querellantes no opusieron reparo alguno sobre la viabilidad formal de la impugnación de la defensa.



Por las consideraciones efectuadas soy de opinión que debe declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación deducido por la defensa (cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP), en resguardo de la garantía convencional al doble conforme.

La **Dra. Florencia Martini**, manifestó: Comparto lo manifestado en el voto que antecede.

La **Dra. Liliana Deiub**, expresó: Hago propio lo expuesto en el primer voto.

XI. A la segunda cuestión el Dr. Andrés Repetto, dijo:

En lo que respecta a los agravios sostenidos por la defensa en contra de la sentencia de pena, adelanto que los mismos no pueden prosperar porque se tratan, en realidad, de meras disconformidades de esa parte con los argumentos sostenidos por los jueces al dar fundamentos en la sentencia respecto de la pena impuesta al condenado, ello conforme a los argumentos que a continuación expondré.

Es conveniente recordar que el fiscal, los querellantes particulares y la defensa del acusado arribaron a un acuerdo respecto de la responsabilidad penal atribuida a Luis Alberto Marifil, acuerdo a partir del cual se lo declaró penalmente responsable como autor de los delitos de lesiones leves culposas, en perjuicio de Héctor Alejandro Wircaleo, y homicidio culposo, en perjuicio de Osvaldo Miguel



Salvo, Raúl Jonathan Riquelme y Claudio Gerardo Wircaleo, todo ello en concurso ideal, agravado por la conducción descuidada de vehículo automotor, por conducir con exceso de alcohol en sangre y por el número de víctimas fatales, conforme los artículos 94, 94 bis, 84, 84 bis, 45 y 54 del CP, por el hecho ocurrido el día 17 de noviembre de 2018, aproximadamente a las 22.55 horas, en Ruta Nacional 22, en inmediaciones del km 1336.

La defensa centró sus agravios respecto de la pena de 5 años de prisión y 10 años de inhabilitación impuesta a su pupilo en tres grandes aspectos fundamentales, tal como ya fue detallado. Se quejó de que se valoraron nuevamente circunstancias fácticas propias del tipo penal, que se efectuó una exagerada valoración de los agravantes, alguno de los cuales, a su criterio, no son tales, y que se dio una casi nula entidad a los atenuantes propuestos por esa parte.

Respecto de la doble valoración ya indicada corresponde decir que de la simple lectura de la sentencia no se advierte el extremo señalado por la defensa. Al contrario de ello, el juez del voto ponente hizo una precisa descripción de los elementos tenidos en cuenta para valorar el grado de culpabilidad por el hecho reprochado, y en consecuencia determinar la pena que correspondía imponer, despejando cualquier duda y poniendo especial cuidado en no valorar nuevamente elementos propios del tipo penal.



Comenzó sus fundamentos sosteniendo que al “...analizar específicamente la pena a imponer en este caso concreto, a partir de lo que se ha entendido como ‘pena justa y equitativa’, esto es, aquella que se circunscribe al principio de culpabilidad en atención a la magnitud del injusto, equilibrada asimismo conforme pautas de la prevención especial (todo ello en función de los amplios parámetros o presupuestos contemplados en los artículos 40 y 41 del Código Penal) entiendo que en primer término existen circunstancias particulares del hecho atribuido al Sr. Marifil que nos deben alejar del mínimo de la escala punitiva, ello en grado sensible...”. Es decir, específicamente resaltó que del hecho atribuido, y por el que él mismo ya había asumido su responsabilidad penal, había ciertas “circunstancias particulares” que ameritaban una especial valoración, y que lo llevarían a alejarse del mínimo de la escala penal. Es obvio que el acusado fue declarado autor penalmente responsable por la realización de un hecho que la ley describe como delito, en este caso por violación a un deber de cuidado. Esa conducta humana subsumida en un tipo penal específico (acción típica) se compone de circunstancias fácticas que la describen. Esas circunstancias deben existir para que el hecho pueda ser declarado típico, pero ello no obsta a que, además puedan ser consideradas al momento de determinar la pena en razón de que éstas, en sí misma, determinan el grado de reprochabilidad por la conducta desplegada. Todos los delitos describen una conducta típica y, simultáneamente, prevén una pena que



varía entre un mínimo y un máximo. El hecho de que exista, por ejemplo, más de una agravante en una misma conducta, o que dentro del hecho desplegado esa agravante haya tenido una relevancia determinante, no impide que los jueces lo valoren a los fines de determinar la pena.

En concreto la defensa se quejó, entre otros, de dos aspectos esenciales que conforman el tipo penal y que fueron valorados para la determinación de la pena: el grado o nivel de alcohol en sangre del acusado al momento del choque y la cantidad de víctimas.

Al respecto el Dr. Aufranc dijo que "...aquí no podemos indicar nuevamente la mera presencia de alcohol en sangre del imputado ni la sola indicación de la existencia, como resultado tan lamentable, de más de una víctima fatal; ello para evitar la doble contabilidad de circunstancias agravantes (situaciones en abstracto que ya tuvo en cuenta el legislador al fijarnos el mínimo y el máximo de la escala punitiva). No obstante, ello no impide que en esta tarea podamos tener en cuenta sus particularísimas características, sobre ello me extenderé un poco más adelante.- Entiendo que existen, emergen de los hechos acreditados oportunamente por las acusaciones, circunstancias que objetivamente devienen como agravantes a considerar...". Lo dicho por el juez se ajusta adecuadamente a una correcta valoración de las circunstancias fácticas, delimitando cuestiones diferentes y que no tienen porque confundirse: una cosa es el hecho típico previsto por la norma penal, y otra cosa distinta son las particularidades de ese mismo hecho



típico que justifican la imposición de una pena mayor por existir un mayor grado de culpabilidad en la conducta desplegada.

El juez agregó que "...en este delito culposo, no concurre una sola modalidad agravante sino dos, y ello objetivamente constituye un dato importante que nos permite y obliga a alejarnos racional y severamente del mínimo de la escala punitiva, ya que resulta lógico estimar que un delito en el cual concurren dos agravantes resulta mayormente reprochable respecto de otro en cual se verificaría una sola agravante (siendo que la escala penal es exactamente la misma en una y otra situación). Resulta además que las agravantes configuradas refieren a distintas situaciones: una de las agravantes se apoya en los disvalioso del acto o de la conducta en sí (conducción de un automotor con un consumo sumamente excesivo de alcohol) y la restante agravante en cambio apunta a lo trágico o disvalioso del resultado (más de una muerte). Ello, claro está, contempla incidencias en dos terrenos: lesividad y culpabilidad; siendo que el injusto no se constituye exclusivamente con la creación del riesgo no permitido, el resultado no es una mera condición de punibilidad, puede o debe ser algo más ya que acción y resultado se corresponden indisolublemente (el resultado "pertenece" a la conducta): así al menos lo previó y estableció el legislador y así entiendo que aquí también debe valorarse en razón de sus particularísimas características...". Nuevamente le asiste la razón al a-quo cuando correctamente estipula que no es lo mismo la existencia de una agravante



en la conducta reprochada que la existencia de dos agravantes. No puede sostenerse que existe una doble valoración cuando lo que se valora no es la conducta típica en sí misma sino la concurrencia de dos agravantes independientes previstas para esa conducta típica en particular.

Específicamente en cuanto al nivel de alcohol en sangre el juez sostuvo que "...genéricamente en materia de tránsito, el inicial límite en el consumo de alcohol está fijado por la ley de tránsito en 0.50 gramos de alcohol por litro de sangre (conducción de automotores); el segundo límite (establecido en la reforma legislativa ya mencionada) agravó el delito derivado de un accidente 29 de tránsito cuando el alcohol por litro de sangre en el conductor imprudente sea superior a un gramo. Aquí tenemos un imputado que al momento del hecho tenía 2.03 gramos de alcohol por litro de sangre, conforme la tarea pericial que oportunamente se efectuara y a la que las partes hicieran referencia en la audiencia celebrada en función de la responsabilidad penal del sospechado. Es decir, más del triple del máximo permitido, o bien más del doble del monto de un gramo fijado por la severa agravante del artículo 84 bis del CP.- En efecto, el imputado estaba más que alcoholizado, además emprendió el manejo con su auto no haciéndolo por ejemplo en un camino rural de escaso tránsito o para emprender unas escasas cuabras hasta su destino, sino que lo hizo en una ruta nacional, prácticamente ya en zona urbana, y de tránsito relativamente intenso, aún durante las horas de la noche. Piénsese aquí que la norma penal protege



en esta materia no sólo la vida e integridad física de las personas, sino también la seguridad vial y el respeto de las normas de tránsito. Todo lo cual demuestra un mayor desprecio por la norma jurídica, la vida de terceros (hasta por su propia vida tal vez), debiendo conocer que semejante conducta temeraria tenía potencialidad para dejar trunco el proyecto de vida de personas, víctimas directas o familiares de víctimas...”. Luego agregó que “...el valor de alcohol en sangre no superaba ‘levemente’ el mínimo reglamentario, tampoco superaba ‘levemente’ el mínimo de la agravante (un gramo), sino que superaba ambos límites de manera muy significativa: 2,03 g/l de alcohol por litro de sangre, promediando el conductor lo que se conoce como tercer período de alcoholemia, sobrepasando nítidamente los dos primeros, aunque sin arribar al cuarto, sin que además aquí se haya puesto en tela de juicio su cabal capacidad de culpabilidad...”. La explicación brindada por el juez resulta clara e impide afirmar, seriamente, que ha existido una doble valoración en el caso concreto. Que la norma típica prevea como agravante la conducción de un vehículo con un grado de alcohol en sangre superior a 1 mlg por litro de sangre no impide valorar -para mensurar la pena a imponer- que el acusado se había excedido en más del doble de lo previsto para la agravante, circunstancia que por sí sola denota una mayor culpabilidad.

En cuanto al segundo aspecto sobre el que se quejó la defensa, relacionado a la cantidad de víctimas, el juez sostuvo



que "...la extensión del daño ha sido aquí verificable en su trágica magnitud, máxime si recordamos los relatos que los familiares de cada una de esas tres víctimas fatales nos han brindado aquí en la audiencia de juicio: qué duda cabe, estamos ante un dolor infinito e inconmensurable, tantas pérdidas irreparables, stress postraumáticos, llantos, enojos, impotencias ante la pérdida incalculable de sus seres amados. Situaciones ciertamente dramáticas. Cuánta pena y dolor hemos presenciado en la Sala. Con ello, en resguardo de la legalidad de la presente resolución, igualmente debemos ser cuidadosos en la tarea mensurativa de la pena que ahora nos ocupa, debemos hacerlo en forma acotada (no darle la magnificencia jurídica pretendida a modo de agravante por los acusadores) a fines de no ingresar aquí a terrenos propios de la responsabilidad objetiva, que deben encontrar cabal respuesta en otros ámbitos de la administración de justicia.- En definitiva, este caso está lejos de responder a las características habituales de los accidentes de tránsito cotidianos, sino que se muestra llamativamente con una inusitada gravedad, lo que nos resulta imposible de soslayar en este trabajo de determinar la pena legal correspondiente. Vale decir, no tenía el autor un poco más de lo permitido en torno al alcohol en sangre, sino muchísimo más, y ello explica también la particular mecánica del accidente producido (ya que ambos automotores circulaban por el mismo carril y en la misma dirección), el grado de temeridad al abordar la conducción de un automóvil con semejante consumo alcohólico resulta



superlativo, la intensidad reprochable puesta en este punto de manifiesto por el Sr. Marifil debe ser tenida en cuenta y resaltada en esta tarea de determinación de la sanción en concreto...”. Agregó luego que “...la agravante respecto del resultado homicida acaecido se configura ya con la producción de dos muertes, ello conforme redacción de la última parte del artículo 84 bis del C.P.; en idéntico sentido entonces considero que un muerte más, constituye también un plus que debe valorarse asimismo como agravante de la pena concreta a imponerse...”. Al igual que en el supuesto antes mencionado, la cantidad de víctimas del choque producido, y por ende, la extensión del daño causado, no es el mismo si se trata de dos o de tres o de más víctimas fatales. No es, reitero, un supuesto de doble valoración, es un supuesto de acreditación de un mayor daño ocasionado. En función de ello los jueces de juicio se encuentran perfectamente habilitados para valorar la extensión del daño en cada caso puntual, apreciándolo en toda su extensión.

Sobre esta cuestión la defensa consideró además que al tratar el agravante “extensión del daño” el juez excedió el campo penal e invadió el terreno que incumbe a otra rama del derecho. Agregó que deberá revisarse esta agravante como ha sido resuelta por el a-quo, a fin de no aumentar de forma desmesurada la pena, cuando los querellantes tienen habilitada otra vía –la civil- más idónea y correcta para reclamar los daños y perjuicios y daño moral sufrido.



Sobre esta cuestión no puedo imaginar que parte de la sentencia ha llevado a la defensa a sostener que el juez pudo haber incurrido en un error al mensurar la pena de prisión e inhabilitación impuesta, inmiscuyéndose en aspectos que, según la defensa corresponde a la justicia civil, en el marco de la eventual determinación de los daños y perjuicios ocasionados por el accionar culposo del condenado.

Es evidente que las responsabilidades civil y penal corren por andariveles diferentes, y es igual de obvio que en la sentencia de autos nada se dijo de la eventual responsabilidad civil que puede corresponderle a Marifil por los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas y sus deudos. El juez ha fundado las razones que llevaron al tribunal a considerar justa y adecuada al caso concreto la pena de prisión impuesta, así como la de inhabilitación, no habiendo hecho ninguna referencia a otro tipo de responsabilidad distinta que no sea la responsabilidad penal por el acto concretamente reprochado. Siendo ello así no veo de qué manera puede la defensa agraviarse, atribuyéndole al juez haberse entrometido en una rama del derecho que es absolutamente ajena a su competencia. La responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la conducta penal típica por la que el acusado reconoció su responsabilidad deberá ser eventualmente discutida en otra sede jurisdiccional, por lo que no corresponde expedirse al respecto en esta instancia. La responsabilidad que por los daños y



perjuicios le corresponda a Marifil, conforme la determinación que pueda hacerse en el marco de un proceso civil, en nada influye en el monto de la pena que corresponde imponer por la responsabilidad penal acreditada.

En cuanto a la extensión del daño, también refirió la defensa que la Lic. Weinman atendió en pocas oportunidades a los familiares de las víctimas, y que éstos se negaron a recibir su asistencia, en función de lo cual consideró que sus estimaciones del daño psíquico y social de los familiares de las víctimas son, a su criterio, apreciaciones que no se basan en estudios serios y objetivos, por lo que consideró que este punto de la sentencia debe ser revisado.

De la lectura de la sentencia no surge que el juez hubiera valorado el testimonio de la mencionada testigo para mensurar la extensión del daño causado. De hecho, en los fundamentos de la sentencia esa testigo ni siquiera fue mencionada, lo que da cuenta de que la afirmación de la defensa no encuentra sustento alguno en la sentencia. Cuando el juez hace referencia a la extensión del daño se refiere de manera directa al testimonio que brindaron los familiares de las víctimas en la audiencia, y se basa en la información directa que de estos testigos recibió, conforme a los interrogatorios a los que las partes los sometieron. El juez nada dijo, ni a nada hizo referencia, respecto de lo declarado por la mencionada testigo en relación a la extensión del daño, tal como ya indiqué. En función de ello nada hay que revisar al respecto.



Otra de las críticas que efectuó la defensa fue que el juez diera por acreditado que el choque ocurrió cuando ya era de noche, en una ruta cercana al pueblo, afirmando que se trata de un lugar con fluido tránsito, y un paso habitual de camiones y birrodados, caracterizándolo como una zona de intenso tráfico.

El juez al respecto sostuvo que "...el conductor del vehículo 'embistente', en función del concreto lugar en que ocurrió el delito culposo, claramente debió haber tenido mayores resguardos conductivos, incumplió entonces un deber de cuidado mayor: en este punto hay que resaltar entonces que Luis Alfredo Marifil conducía ya de noche y en sector de ruta muy cercana al comienzo de la zona urbana, en realidad ya recorriendo las proximidades del aeropuerto y de un barrio (Zani), por lo tanto de tránsito muy fluido a toda hora, importando todo ello estrictas responsabilidades en el manejo; Marifil es vecino de esta ciudad, conocía por ende ello, incluyendo el paso habitual de camiones, birrodados, etc. Como todos sabemos, la nocturnidad, como así también el inicio de un sobrepaso, exigen mayores controles y cuidados por parte del conductor, máxime en una ruta - de intenso tráfico además - donde sabido es que apenas un simple roce entre vehículos puede traer consecuencias terribles...". Surge así que el juez dio cuenta en la sentencia de que el propio acusado vive en la zona y que por ello conocía las condiciones del tráfico en el lugar del choque. Ello sin perjuicio de mencionar que durante el juicio declaró la víctima



sobreviviente, el Sr. Wircaleo, quien específicamente fue interrogado respecto de las circunstancias fácticas que existían al momento de que el acusado embistiera el vehículo en el que él transitaba. Ello da cuenta de que de la sentencia no surgen datos fabulados o no corroborados por la prueba producida en el juicio. Al contrario de ello, esos datos fueron tenidos en cuenta por el juez porque fueron introducidos por un testigo directo del choque a partir del interrogatorio al que lo sometieron las partes durante el juicio.

Lo mismo ocurre con la queja respecto de la afirmación del juez de que no existió infracción alguna de la víctima conductor del vehículo embestido. En este punto la defensa reconoció que existe prueba producida al respecto, pero la demeritó refiriéndose a ella como “los simples dichos del sobreviviente”. Esos *simples dichos* a los que hace referencia son en realidad, como ya indiqué, prueba testimonial que aporta información sumamente valiosa sobre el instante previo a la colisión, datos que fueron aportados nada más ni nada menos que por quien vivió en carne propia los hechos en cuestión. No existe ningún elemento que permita restar valor probatorio a lo dicho por el Sr. Wircaleo. Sobre este punto el juez en la sentencia dijo que “...respecto del hecho en sí, también debemos tener en cuenta que aquí, conforme incluso lo relatara en audiencia la víctima sobreviviente, no ha mediado infracción alguna de la víctima conductor del otro automotor protagonista del siniestro vial. No ha mediado, en absoluto, una ‘confluencia de



riesgos'. Tenemos aquí entonces una total ausencia de su parte de incidencia conductiva alguna, como así tampoco de índole mecánica en torno al automóvil que conducía. No se discutió ni se probó aquí ninguna circunstancia al respecto (como sería por ejemplo una ausencia de luces traseras en el vehículo embestido o algún descuido conductivo), muy por el contrario los testigos nos han hablado de un conductor cuidadoso y responsable, que no bebía, que no circulaba en exceso de velocidad...". La información que utilizó el juez para sostener dicha afirmación resulta de un gran valor probatorio porque, como dije, fue información aportada por quien sobrevivió al accidente, circunstancia objetiva que permite descartar la queja sostenida.

La defensa consideró que la pena impuesta resulta excesiva en razón de tratarse de un hecho culposo, y a partir de ello afirmó que la pena impuesta se ha apartado del fin de readaptación y resocialización que le es propia, resultando, desde su punto de vista, violatoria del principio de legalidad, derecho penal de acto, principio de culpabilidad y razonabilidad, utilidad y proporcionalidad de la pena, deviniendo por ello arbitraria la decisión adoptada por los jueces por arribar a conclusiones carentes de sustento fáctico y jurídico. En función de todo ello consideró que la pena debe readecuarse e imponerse una de 3 años de prisión de efectivo cumplimiento.

Al respecto debo decir que la defensa parte de considerar a la pena *excesiva* por tratarse de un delito culposo, sin



explicar porqué la considera de esa manera, teniendo en cuenta que se trata de una conducta típica que prevé una sanción de prisión de entre 3 y 6 años, y considerando que en éste hecho el acusado produjo la muerte de tres personas, más lesiones a una cuarta. A simple vista no parece tan excesiva como se sostiene. Si el impugnante pretende afirmar que esa pena resulta excesiva, debe como mínimo dar razones y fundamentos que permitan introducirse en el análisis de esa cuestión, no habiendo indicado ni un solo argumento que permita así considerarlo.

Además la defensa tampoco fundó en qué consistiría la violación aludida a todas las garantías constitucionales enunciadas. Si se pretende sostener como argumento la arbitrariedad de la sentencia debe mínimamente fundarse esa afirmación en argumentos jurídicos. El único argumento sostenido es que conforme el parecer de la defensa la pena resulta excesiva por tratarse de un delito culposos. Ello lo único que denota, en realidad, es una mera disconformidad de la defensa con la pena impuesta. Esa circunstancia, sin embargo, no admite desautorizar una sentencia debidamente fundada, ya que la disconformidad con la pena impuesta no torna a la sentencia en arbitraria.

Finalmente la defensa se quejó de que los jueces no dieron razones para descartar la aplicación de los atenuantes planteados por la defensa, tales como no tener antecedentes penales, su conducta anterior, sus costumbres, historia de vida, excelente conducta



procesal, sincero arrepentimiento y pedido de perdón a los familiares de las víctimas.

Al dictar sentencia el Dr. Aufranc sobre los atenuantes sostuvo que "...debemos valorar y reconocer cabalmente como atenuantes las siguientes circunstancias: ausencia de todo antecedente condenatorio (carácter de primario), la correcta conducta procesal (sin estar sujeto a cautelar alguna cumplió acabadamente con cada citación judicial), como así también su buen concepto familiar y laboral y lo que estimo un sincero arrepentimiento y pedido de perdón ante los damnificados presentes en la sala...". De lo transcrito surge por demás evidente que, a diferencia de lo que afirma la defensa, los jueces sí tuvieron en cuenta y valoraron todas las atenuantes mencionadas, salvo su historia de vida. Todas las demás sí fueron tenidas en cuenta.

El hecho de que los jueces no hubieran valorado que el Sr. Marifil fue criado por su abuela porque sus padres no se hicieron cargo, que hubiera sufrido hambre y discriminación, que tuvo que abandonar la escuela primaria y que desde el día del accidente tiene problemas con su esposa, se justifica y encuentra su razón de ser en que ninguna de estas circunstancias tienen absolutamente nada que ver con el hecho reprochado, ni se relacionan con él de manera directa o indirecta. Es absurdo considerar que debió ser valorado que fuera huérfano porque, insisto, ninguna relación tiene con el hecho atribuido. Esa es la razón por la que los jueces, correcta y adecuadamente, no lo



mencionaron en la sentencia. Sí valoraron aquellas circunstancias que evidentemente se relacionan de alguna manera con la sustanciación del proceso penal en cuestión, con los hechos aquí juzgados, con la naturaleza de la acción, la extensión de daño y el peligro causado, las circunstancias particulares del condenado y su conducta precedente.

La defensa además de solicitar la reducción de la pena de prisión a 3 años, conforme los argumentos ya indicados más arriba, solicitó también la disminución de la pena de inhabilitación de 10 a 5 años. Sin embargo, debo resaltar que no aportó ningún argumento que sostenga dicha petición. Siendo ello así, no existen fundamentos que permitan introducirme en la cuestión a fin de valorar la solicitud efectuada.

En conclusión, conforme los argumentos expuestos, considero que los magistrados fundaron apropiadamente las razones en las que se sostuvo la pena de prisión e inhabilitación impuestas al acusado por el hecho por el que fue declarado autor penalmente responsable.

No habiéndose constatado la existencia de ninguno de los agravios sostenidos por la defensa considero que corresponde confirmarla en todos sus términos.

Tal es mi voto.

La **Dra. Florencia Martini**, manifestó:
adhiero a las conclusiones a las que arriba el Sr. Juez preopinante.



La **Dra. Liliana Deiub**, expresó: Adhiero a los fundamentos dados por el Dr. Andrés Repetto.

XII. A la **tercera cuestión** el **Dr. Andrés Repetto**, dijo:

En atención a la respuesta dada a las cuestiones analizadas en el punto precedente por el voto unánime, se concluye que corresponde no hacer lugar a ninguno de los agravios sostenidos por la defensa y en consecuencia confirmar la sentencia de pena en todos sus términos.

La **Dra. Florencia Martini**, manifestó: Adhiero a los argumentos sostenidos por el Sr. Juez del primer voto.

La **Dra. Liliana Deiub**, expresó: Hago propias las conclusiones del Dr. Andrés Repetto.

XIII. A la **cuarta cuestión** el **Dr. Andrés Repetto**, dijo:

Sin costas en esta instancia por encontrarse en juego el derecho convencional a la revisión integral de la condena (Art. 268 CPP).

La **Dra. Florencia Martini**, manifestó: Adhiero a lo manifestado en el voto del señor Vocal preopinante.

La **Dra. Liliana Deiub**, expresó: Comparto lo expuesto en el voto del Dr. Andrés Repetto.



De lo que surge del Acuerdo, por unanimidad se

RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE desde el plano estrictamente formal el recurso de impugnación deducidos por la defensa, en contra de la sentencia de pena dictada contra **Luis Alberto Marifil** (Arts. 227, 233 y 239 CPP).

II. NO HACER LUGAR al recurso de impugnación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, confirma íntegramente las sentencias de pena dictada contra **Luis Alberto Marifil**, sin costas (Arts. 247 y 268 CPP).

III. Regístrese y notifíquese por medio de la Oficina Judicial y, oportunamente, **ARCHÍVESE**.

Reg. Sentencia N° 32 Año 2020.-